GUADALAJARA, JALISCO, A PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el mayo dieciocho del año mil dieciséis, dos interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, teniendo como acto impugnado: la resolución con número de oficio SM/DGJ/DC/1366/2016, mediante la cual se niega la autorización para el cambio de adscripción del permiso de taxi con número de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis; demanda que se admitió por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.
- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días, exhibiera ante esta Sala Unitaria copias certificadas de la constancia de notificación del permiso de taxi del recibo oficial del que se desprenda que se realizó el pago en relación al derecho del otorgamiento al referido permiso, del alta de vehículo y asignación de placas, del último recibo de pago de refrendo de placas y del oficio SM/DGJ/DC/1366/2016, con el apercibimiento que en caso de omisión se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó con dichas probanzas; finalmente, se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.
- **3.** Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Movilidad del Estado, compareciendo en atención al requerimiento efectuado, exhibiendo copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, sin embargo, se le dijo que del mismo no se desprendían los documentos solicitados, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con tales documentales; por otra parte se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas por así

permitirlo su propia naturaleza; finalmente se dio cuenta que por un error involuntario en el acuerdo admisorio, se omitió proveer respecto de la prueba ofertada por el accionante, consistente en el "dictamen de factibilidad que emita el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado, para que informe si es necesario la expedición de más permisos de taxi para Puerto Vallarta y si es factible autorizar el cambio de adscripción que solicitó", al afecto se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días exhibiera el acuse de recibo de la solicitud al respecto, con el apercibimiento que en caso de omisión se le desecharía dicho medio de convicción.

- **4.** Por actuación del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se indicó que una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, se advirtió que fue imposible la práctica de la notificación del auto de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, como se desprende de las constancias efectuadas por el Actuario adscrito a esta Sala Unitaria, que obra a fojas 65 y 66 del sumario, por lo que se ordenó notificar el referido proveído así como los subsecuentes por lista y boletín judicial, en tanto no se indicara nuevo domicilio para recibir notificaciones.
- **5.** A través del auto de veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se dio cuenta que el accionante no cumplió con el requerimiento efectuado para que exhibiera el acuse de recibo de la solicitud que hubiere presentado ante el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de requerir a dicha autoridad por el "dictamen de factibilidad" que señaló como prueba del capítulo respectivo de su escrito de demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por no ofertado dicho elemento de convicción.
- **6.** Mediante proveído de veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- **I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.
 - II. La existencia del acto controvertido se encuentra debidamente

acreditada con el documento que en copia simple obra agregado a fojas 11 y 12 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 413 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la autoridad lo reconoció plenamente en su contestación de demanda.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número II.2o.A.11 A, consultable en la página 917, tomo XI, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita."

III. Toda vez que al contestar la demanda el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refirió el citado funcionario público que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por considerar que el accionante carece de interés jurídico, bajo el argumento de que el acto de que se duele no se trata de uno del tipo definitivo, toda vez que no se le está negando la petición de cambio de adscripción de su permiso de taxi, sino que únicamente se le puntualiza las características para el permiso de transporte público en su modalidad de taxi, haciéndole saber la obligación de prestar el servicio en el lugar que le fue asignado, además de informarle que los

dictámenes correspondientes al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco no han sido remitidos.

A consideración de quien aquí resuelve, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, en razón que al versar propiamente sobre la petición del fondo del impetrante, por cuanto a le sea cambiado se adscripción su permiso de taxi, **involucra argumentos de esa índole que requieren un pronunciamiento precisamente de fondo** que no pueden examinarse vía causal de improcedencia.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia P./J. 135/2001¹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

IV. En virtud de no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio del fondo de la litis, la cual se constriñe en determinar la legalidad de la resolución con número de oficio SM/DGJ/DC/1366/2016, mediante la cual se niega la autorización para el cambio de adscripción del permiso de taxi con número 01TX-062/288 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el arábigo 73 de la ley de la materia.

La parte actora en vía de conceptos de impugnación, arquyó preponderantemente que el acto de molestia le causa perjuicio, habida cuenta que sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, le está negando el cambio de adscripción de su permiso autorizado para la localidad de , en concreto al sitio Т factibilidad resultados del dictamen sin conocer los de correspondientes.

El Secretario de Movilidad del Estado, refutó en lo conducente que en ningún momento se le está negando el cambio que peticionó, y que de

_

¹ Visible en la página 5, Tomo XV enero del año dos mil dos, número de registro 187973, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

conformidad a lo dispuesto por el inciso b), fracción VI del artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es esa dependencia quien en su momento emitirá respuesta al cambio de adscripción solicitado, por ser facultades de dicho Instituto. Agregó que con fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, mediante oficio IMTJ-362/2016/DND emitido por el Director General del multicitado Instituto, se informó que el área metropolitana de Puerto Vallarta no requiere más de dicho servicio de transporte público.

Resulta fundado el argumento sintetizado e infundada la excepción de la demandada, por los siguientes motivos y consideraciones:

Previo a exponer lo planteado, se estima necesario puntualizar ante las manifestaciones de la Secretaria de Movilidad enjuiciada, que al través del oficio SM/DGJ/DC/1366/2016 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que recayó a la petición de cambio de adscripción aludida, que se le está resolviendo al promovente que es el único permisionario de taxi en la localidad de quien aquí está obligado a prestar el mismo, que a consideración de quien aquí resuelve, se traduce en una negativa a su pretensión, por tanto se advierte que el actor sí resiente una afectación a su esfera jurídica con ello, como se verá en los siguientes párrafos.

Para mayor comprensión de lo anterior, se estima pertinente traer a la vista lo dispuesto por el ordinal 92 del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 92. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi podrán cambiar de los sitios que sean su base o de las matrices centrales de radiocomunicación a que estén adscritos, por medio de solicitud presentada a la Secretaría, acompañada de la documentación correspondiente, y firmada por los concesionarios y titulares de las autorizaciones de sitio, matrices de control o matrices de radiocomunicación."

De lo que se colige que la propia legislación aplicable le confiere la posibilidad de cambiar del sitio que es su base, por tanto la resolución que controvierte al señalarle en atención a su petición de cambio de adscripción que está obligado a prestar el servicio en el lugar que le fue asignado, le está negando prácticamente la posibilidad de hacerlo, con lo que se corrobora lo planteado con antelación.

Luego, el artículo 129 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, señala en lo conducente:

"Artículo 129. Se requiere concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para explotar, dentro del Estado, en un área metropolitana específica o en un municipio específico, el servicio de transporte público de taxis en cualquiera de sus modalidades.

El número total de concesiones que podrán otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán para el área metropolitana de Guadalajara y para los municipios del Estado que no formen parte de ningún área metropolitana, a través de estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos del Instituto². El número total de concesiones para un área metropolitana o un municipio no perteneciente a un área metropolitana no podrá aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional de dicha área metropolitana o municipio, o del número de visitantes anuales a la misma área metropolitana o municipio."

Dicho numeral es claro en establecer por una parte, que se requiere concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para explotar, dentro del Estado, en un área metropolitana específica o en un cierto municipio, el servicio de transporte público de taxis en cualquiera de sus modalidades, y que el número total de concesiones que podrán otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán para el área metropolitana de Guadalajara y para los municipios del Estado que no formen parte de ninguna de éstas, a través de estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el arábigo 4 de su ley orgánica.

"Artículo 4. Las atribuciones del Instituto son las siguientes:

IV. Hacer los **estudios técnicos de factibilidad** e impacto social, económico y ambiental, para la implementación de sistemas de movilidad y transporte de personas, bienes y servicios;"

² Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, podemos observar del contenido del acto de molestia, que en el mismo no se expresan con precisión los motivos y fundamentos legales, como tampoco la adecuación de los mismos, para en esencia no acceder, que se reitera, se traduce en una negativa, de conceder el cambio de adscripción aludido, incumpliendo así con las exigencias del arábigo 16 de nuestra carta magna.

Se estima necesario traer a relación lo previsto por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, con relación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional invocado, los cuáles estipulan lo siguiente:

"LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo: (...)

III. Estar debidamente fundado y motivado;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De esta manera, la enjuiciada para sustentar su legal determinación de desestimar la petición elevada, debió de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto en ese sentido; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; sin que de su contenido se desprendan suficientes preceptos legales y motivos que sustenten la determinación de no acceder al cambio de sitio peticionado.

A lo anterior cobran aplicación por las razones que sustentan, las Jurisprudencias visible en la página 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época; página 2127, Registro 173565, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época y la Tesis Aislada, página 1350, del tomo XV, Marzo de 2002, Registro 187531, Novena Época ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las especiales, razones particulares circunstancias inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa. específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

No pasa desapercibido para quien aquí resuelve que la demandada al producir contestación, señaló que con fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, mediante oficio IMTJ-362/2016-DND **emitido por el Instituto**

de Movilidad y Transporte, se le está informando que el área metropolitana de Puerto Vallarta no requiere más de dicho servicio de transporte público, en concreto el sitio solicitado, además de dejarse sin servicio las localidades en que fueron autorizados; sin embargo, deberá estarse al contenido del ordinal 45 de la ley de la materia, al ser claro que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de la resolución impugnada, aunado que no se advierte con certeza cómo es que dicho instituto concluye de dicha manera, al no evidenciarse que esa opinión está sustentada en un estudio técnico que lo respalde.

Así, al no quedar la enjuiciada debidamente excepcionada en lo conducente, lo que corresponde es declarar la nulidad del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nueva resolución en la que cumpliendo con las exigencias de fundamentación y motivación atienda puntualmente la solicitud elevada por el actor de cambio de adscripción de su permiso de taxi autorizado para la localidad de sitio al de automóviles debiendo sustentarse en lo conducente en los estudios técnicos correspondientes que se realicen, además de tomar en cuenta las opiniones, estudios y datos que el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco le proporcione al respecto, de acuerdo a los motivos y fundamentos legales aquí expuestos. Lo anterior, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

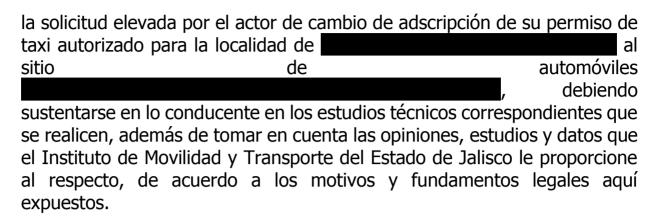
del artículo 75 de la ley adjetiva del ramo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad del acto administrativo controvertido, consistente en: la resolución con número de oficio SM/DGJ/DC/1366/2016, mediante la cual se niega la autorización para el cambio de adscripción del permiso de taxi con número 01TX-062/288 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita un nueva resolución en la que cumpliendo con las exigencias de fundamentación y motivación atienda puntualmente



NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."